República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RODOLFO ENRIQUE ROIS BOLAÑOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"- FIDUPREVISORA
Radicación No. 44-001-33-40-001-2020-00010-00

ASUNTO: INADMISIÓN DE LA DEMANDA

El señor **RODOLFO ENRIQUE ROIS BOLAÑOS**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"- FIDUPREVISORA, con el fin de que se declare la nulidad del acto adiado 07 de diciembre de 2020 proferido por DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA y/o LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el (los) año (s) 2006; así mismo del acto ficto o presunto configurado el 30 de julio de 2020, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías causadas en la misma anualidad.

Una vez analizada la demanda el Despacho la inadmitirá fundamentado en las siguientes razones:

El numeral 1, del artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A dispone:

> ***ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA.*** *A la demanda debe acompañarse:*
>
> 1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*

El mismo estatuto en el artículo 74 prevé, que "en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

No obstante lo preceptuado en las normas aludidas, el Despacho advierte que el poder otorgado por la parte demandante a la profesional del derecho WEINY SARAY TORRES QUINTERO[1], no es congruente con las peticiones que hace en el escrito de demanda, pues mientras en el poder allegado, se indica que las facultades otorgadas tienen como finalidad obtener, además de la nulidad del acto administrativo de fecha 7 de diciembre de 2020, la del acto administrativo adiado 18 de mayo de 2020, expedido por la Fiduprevisora – Ministerio de Educación Nacional frente a la petición presentada el 30 de abril de 2020, en el escrito de demanda la togada solicita además de la nulidad del acto administrativo de fecha 7 de diciembre de 2020, la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 30 de julio de 2020.

En consecuencia y al no haber congruencia entre lo solicitado en la demanda y las facultades otorgadas en el poder allegado, el Despacho concluye que el profesional del derecho que funge como apoderado de la demandante carece de facultades para iniciar e impulsar el proceso judicial de la referencia, razón entonces por la que resulta necesario requerir al mencionado togado para que allegue el poder debidamente diligenciado, esto es, dirigido a esta dependencia judicial y en el que se describa plenamente las facultades para demandar el (los) acto (s) que cuya legalidad pretende impugnar.

Lo anterior se torna aún más imperioso, cuando al ser analizado el expediente advertimos que no obra en el expediente acto administrativo de fecha 7 de diciembre de 2020, lo cual obliga a la parte actora a que realice sus pretensiones de manera correcta, esto es de manera precisa y clara como lo establece el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo solicitado al agotar el requisito de procedibilidad, consistente en la conciliación extrajudicial formulada ante la Procuraduría 154 Judicial II Para Asuntos Administrativos (art.161 del CPACA)[2].

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020[3], *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la pandemia mundial producida por la Covid-19, vigente a la fecha de presentación de la demanda - 21 de enero de 2021[4], establece como causa de inadmisión de la demanda en todas las

[1] Folios 26-28
[2] Folios 71-73
[3] Vigente a partir del 4 de junio de 2020.
[4] Folio 74

jurisdicciones, no acreditarse por la parte actora, al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), el envío simultáneo por medio electrónico de copia de ella y sus anexos a los demandados.

En efecto, el citado decreto en el inciso cuarto del artículo 6 señala textualmente:

> *Artículo 6. Demanda.*
> *...*
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Ahora bien, revisado el paginario encuentra el Despacho que no existe prueba del cumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte actora en la citada norma, razón por la cual se deberá corregir la falencia advertida.

El Despacho puntualiza que el requisito aludido se torna aún más imperioso teniendo en cuenta que el mismo fue reiterado en Ley 2080 de 2020[5], por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente desde el 25 de enero de 2021, por lo que resulta indefectible su exigencia en el trámite procesal.

Así las cosas y como consecuencia de las irregularidades advertidas en la demanda, el Despacho considera necesario que se proceda a su corrección, en los términos indicados previamente.

Se le recuerda a la apoderada de la parte demandante, que es su obligación cumplir con los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

En consecuencia, de lo antes expuesto, se hace necesario inadmitir la demanda conforme a las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A para que la parte

[5] Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó al artículo 162 del CPACA, el numeral 8.

accionante subsane los defectos indicados en el término de 10 días, so pena de rechazo; lo anterior de conformidad a lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior se,

DISPONE

1. Inadmítase la demanda, presentada por la señora, **RODOLFO ENRIQUE ROIS BOLAÑOS**, a través de apoderada judicial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"- FIDUPREVISORA,** de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2. Manténgase el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con las motivaciones que vienen expuestas.

3. Como canal digital único de comunicación para los trámites del presente proceso se establece el correo electrónico j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8402cdd073e000d131a2085511f158b6bcdca62f429af414f3aac3bf318c3e95**
Documento generado en 04/06/2021 07:16:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica